Expediente: **198/26**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ PADILLA PABLO JOSE S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **30/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20228771229 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR
90000000000 - PADILLA, Pablo Jose-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 198/26

H108023302208

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ PADILLA PABLO JOSE s/ EJECUCION FISCAL EXPTE 198/26.-Juzgado Cobros y Apremios 1 C.J. Concepción

Concepción, 29 de julio de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos,

CONSIDERANDO:

Que en autos se presenta la actora, PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS D.G.R por medio de su letrado apoderado Dr. Carlos Enrique Arias, promoviendo demanda de ejecución fiscal en contra de PADILLA PABLO JOSE, CUIT: 20-12148865-6, con domicilio en Camino del Perú km. 3,5 - Cevil Redondo, mediante Cargo tributario adjuntado digitalmente en fecha 05/02/2026 emitido por la Dirección General de Rentas de PESOS: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 28/100 ($22.905.233,28) más intereses, gastos y costas.

Funda su pretensión en Cargo Tributario N° BTE/35/2026 por Impuesto sobre los ingresos brutos agente de percepción - Sanción - Resolución M 11144/25, (Multa Aplicada por mantener el su poder tributos percibidos después de haber vencido el plazo en que debió ingresarlos al fisco, ingresos mensuales anticipados 01-04-05-09 a 12/2022, 01-03/2023). Manifiesta que la deuda fue reclamada al demandado mediante expediente administrativo N° 7233/376/D/2024 y agregados, que deja ofrecido como prueba.

Que intimado de pago y citado de remate, el ejecutado no opuso excepciones en el plazo legal, por lo que su silencio presupone conformidad con los términos de la demanda (Arts. 263 del C. C Y C. y 177 Cód. Tributario Provincial).

Del análisis de las actuaciones administrativas acompañadas en autos, surge que el título base de la ejecución cumple con todos los requisitos exigidos por el C.T.T., que las notificaciones cumplieron con su finalidad y por lo tanto el procedimiento administrativo se encuentra firme validando el inicio del proceso judicial, y en consecuencia corresponde ordenar se lleve adelante la ejecución por el capital histórico que surge del título que se ejecuta, el que deberá actualizarse desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90 C.T.P.

Cabe aclarar que en la presente ejecución no corresponde aplicar los intereses previsto en el arts. 51 del CPT, pues estos tienen carácter resarcitorios y la multa, como la que se ejecuta en autos, tienen funciones y fundamentos jurídicos completamente distintos e incompatibles. Mientras que los primeros tienen por objeto compensar al fisco por la privación ilegítima del capital (el tributo adeudado) durante el tiempo que transcurrió desde su vencimiento hasta el pago; la multa es una sanción de carácter punitivo impuesta como consecuencia de la violación de un deber formal o material (infracción), que no constituye un capital adeudado que genere privación al fisco; sino que es consecuencia del acto antijurídico.

Es por ello, que siendo la multa una sanción con naturaleza penal que busca castigar un ilícito, y no una deuda de capital tributario, en virtud del principio de legalidad, no existe fundamento legal que permita al Fisco aplicar los intereses resarcitorios previstos en el art. 51 de la ley 5121, por cuanto se estaría aplicando una doble sanción (la multa original más el recargo accesorio) sin previsión legal, con lo que se violarían principios fundamentales del Derecho Penal Tributario. En consecuencia la deuda reclamada en autos solo devengará los intereses establecidos en el art. 90 del Digesto Tributario.

Costas a la parte demandada vencida art. 61 C.P.C.y C. debiendo cumplir con lo preceptuado por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

En fecha 29/04/2026 se procedió por Secretaría a la confección de Planilla Fiscal por un monto total de PESOS: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 ($238.452), a abonar por la parte condenada en costas. En virtud de lo establecido por el Art. 333 del CTP: "Esta liquidación será considerada determinación impositiva, a los efectos del procedimiento reglado en el capítulo I del título V del libro primero de este Código Tributario, y se ordenará el pago de esta a la parte que corresponda."

Por lo expuesto, corresponde otorgar un plazo de 05 días desde la notificación de la presente a la parte demandada, condenada en costas, a los fines de que proceda a cancelar el monto utsupra mencionado, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso.

Atento lo normado por el art. 20 de la ley 5.480, corresponde regular honorarios en la presente causa.

En tal sentido y a los fines regulatorios, se tomará como base el capital reclamado en el escrito de demanda (art. 38), es decir la suma de $22.905.233,28.

Determinada la base, corresponde regular honorarios al Dr. Carlos Enrique Arias, como apoderado de la actora, por una etapa del principal y como ganador, en virtud de art. 14 de la ley 5.480.

Para el cálculo de los estipendios, no habiendo opuesto excepciones, se procederá conforme a las pautas del art.63 de la Ley 5.480, es decir sobre dicha base deberá reducirse un 50% resultando la suma de $11.452.616,64. Sobre dicho importe, a criterio de la proveyente, se aplicará la escala del art. 38 (11% como ganador), más el 55% por el doble carácter que actúa (Art. 12). Realizando las pertinentes operaciones aritméticas, corresponde regular al letrado Carlos Enrique Arias la suma de

PESOS: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 13/100 ($1.952.671,13), debiendo adicionar lo correspondiente al porcentaje del IVA en virtud del carácter que reviste ante ARCA el letrado apoderado de la actora conforme surge de la constancia acompañada.

Por ello, **RESUELVO:**

PRIMERO: ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS - D. G. R. en contra de PADILLA PABLO JOSE, hasta hacerse la parte acreedora pago íntegro de la suma reclamada en autos de PESOS: VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES CON 28/100 ($22.905.233,28) en concepto de capital histórico que surge de la demanda, el que deberá actualizarse desde la interposición de la demanda hasta su total y efectivo pago conforme lo establece el art.90. Costas a la parte ejecutada vencida. Cumpla con lo dispuesto por el art. 172 último párrafo del C.T.P.

SEGUNDO: Intimar por el término de 05 días a PADILLA PABLO JOSE, CUIT: 20-12148865-6, con domicilio en Camino del Perú km. 3,5 - Cevil Redondo, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal por la suma de PESOS: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 00/100 ($238.452), bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la presente sentencia.

TERCERO: REGULAR al Dr. Carlos Enrique Arias, la suma de PESOS: UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 13/100 ($1.952.671,13) en concepto de honorarios por las labores profesionales cumplidas en el presente juicio conforme lo considerado, debiendo adicionar lo correspondiente al porcentaje del IVA en virtud del carácter que reviste ante ARCA el letrado apoderado de la actora conforme surge de la constancia acompañada.

CUARTO: Comuníquese a la caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la ley 6059.

HÁGASE SABER.

Dra. María Teresa Torres de Molina

Juez Provincial de Cobros y Apremios I Concepción

Actuación firmada en fecha 29/07/2026

Certificado digital:
CN=TORRES Maria Teresa, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27139816884

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.